

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE LA MUJER

**“LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES
(REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO,
LEY N° 2 Y SUS REFORMAS)”**

EXPEDIENTE N° 22.509

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

18 OCTUBRE DE 2021

PRIMER PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS

Del 1 de agosto al 31 de octubre

CUARTA LEGISLATURA

Del 1 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2022

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de la Mujer, suscribimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME del expediente legislativo N°22.509: “LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS)” (Originalmente denominado: LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO), publicado en La Gaceta N°103, del 31 de mayo de 2021, con base en las siguientes consideraciones.

I) OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY:

Esta iniciativa tiene por objeto garantizar la libertad de elección de empleo de las mujeres, en situaciones iguales a los hombres, mediante la reforma de los artículos 87 y 90 del Código de Trabajo de Costa Rica que tienen una evidente y manifiesta discriminación hacia las mujeres. Disposición contraria a la normativa internacional y a los compromisos que el país ha adquirido en materia de Derechos Humanos e igualdad de género.

Las reformas planteadas son las siguientes:

- En el título se agregó al final “Ley N°2 y sus reformas” para una mejor referencia a la ley objeto de la reforma.
- En primera instancia, incorporación de lenguaje de inclusión de género.
- En el primer párrafo del artículo 87 cambiar “las mujeres” por “las personas menores de 18 años.
- En el tercer párrafo del artículo 87 cambiar “las mujeres” por “personas con condiciones físicas y/o cognitivas especiales”.
- En el inciso a) del artículo 90 cambiar “un varón menor de quince años o una mujer soltera menor de dieciocho” por “una persona menor de 18 años”.

II) TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- Este proyecto de ley fue presentado a la corriente legislativa por la Diputada Silvia Hernández Sánchez, el 17 de mayo del 2021, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°103, del 31 de mayo del 2021 y fue asignado a estudio de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.
- Ingresó al orden del día de la Comisión el 09 de agosto del 2021.
- El 09 de agosto del 2021 se integró una subcomisión conformada por la diputada Shirley Díaz Mejías como coordinadora, la diputada Ivonne Acuña Cabrera y la diputada Paola Valladares Rosado.
- Dicha subcomisión rindió el informe respectivo y fue conocido por el pleno de la Comisión el 18 de octubre del 2021.
- En esa misma fecha se aprobó su texto sustitutivo; se dictaminó el nuevo texto y se acordó enviar a consultar y a publicar en La Gaceta para continuar con su proceso al Plenario legislativo.

III) CONSULTAS Y AUDIENCIAS

El Proyecto fue consultado a las siguientes instituciones:

Consultas obligatorias

- Instituto Nacional de las Mujeres
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Instituto Nacional de Seguros

Consultas facultativas

- Patronato Nacional de la Infancia
- Ministerio de Seguridad Social y Trabajo
- Defensoría de los Habitantes
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado

A continuación, se detallan las consideraciones recibidas:

Institución	Criterio
INAMU	Para emitir este criterio técnico se parte de la premisa -ya establecida por la OIT- de que el trabajo es un derecho fundamental de las personas. Por lo que estamos de acuerdo con la propuesta del Proyecto de Ley sobre eliminar de ambos artículos las restricciones a la libertad de las mujeres para elegir un empleo. El artículo 87 tiene imprecisión correctiva, al referir al numeral 199 del Código de Trabajo no vigente en nuestro Código de Trabajo actual. Fue modificado en 1982, mediante la Ley 6727, Sobre Riesgos del Trabajo.
PANI	Se reconoce la necesidad de reformar el artículo 87 del Código de Trabajo para que existan condiciones iguales en la elección del empleo en las mujeres. El artículo planteado, no se deslinda de los alcances del artículo 78 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Sin embargo, con respecto a la reforma planteada al artículo 90 del mismo cuerpo normativo, se recomienda que las prohibiciones, se dispongan para toda persona menor de edad y no sólo a personas menores de 15 años como se propone, por cuanto las actividades en calle están sujetas a un alto grado de responsabilidad, importan riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental y emocional. Existe una

	obligación legal de evitar la inserción temprana al trabajo de las personas adolescentes, sin olvidar, que el Estado reconoce el derecho de las personas adolescentes mayores de quince años a trabajar con las restricciones que imponen el Código de la Niñez y la Adolescencia, los convenios internacionales y la ley.
Ministra de Niñez y Adolescencia	No muestra ninguna oposición en cuanto se acojan las observaciones. Reitera las recomendaciones contenidas en criterio del PANI.
Instituto Nacional de Seguros	El Instituto Nacional de Seguros considera necesario que se adopten acciones y se emita o modifique la normativa, con el fin de excluir el trato discriminatorio en contra de las mujeres en todos los ámbitos, incluyendo el del empleo. Sustenta su posición en que el acceso en igualdad a oportunidades laborales se trata de un derecho fundamental de las mujeres, y el tema reviste tal importancia que incluso se encuentra consagrado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y forma parte sustancial de uno de los Convenios de esa organización aprobados por Costa Rica, como lo es el 111 denominado “Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)”.
Defensoría de los Habitantes	Los artículos del Código de Trabajo que se pretenden modificar, fueron producto de un contexto particular, pero cuyo objetivo no ha perdido vigencia y es garantizar que las mujeres no realizarán labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral. Eliminar dicha protección no es equivalente a garantizar la igualdad de elección, ni se traduce en una mejora sustantiva en cuanto al acceso a oportunidades laborales para las mujeres. Análisis de la reforma propuesta al artículo 87: Tal como se ha venido indicando, lo que se busca o pretende con la reforma es mejorar las oportunidades laborales para la mujer; no obstante, no basta el hecho de eliminar la palabra mujer del texto para que la discriminación desaparezca. Esta propuesta no puede verse solamente desde el punto de vista discriminatorio, sino sobre los efectos que esta “apertura” pueda generar de manera negativa en la mujer, pudiéndose enfrentar a situaciones de abuso o de otra índole, teniendo en cuenta que las mujeres, por su condición, históricamente siempre han tenido muchas desventajas en el ámbito laboral.

	Por otra parte, si esa discriminación se refiere a diferencias en el salario, horario y puestos entre hombre y mujer, se debe recordar también que ese trabajo se debe realizar en condiciones que no pongan en riesgo a la persona trabajadora, en este caso a la mujer, siendo esto otra forma de discriminación. Por otra parte, sobre el tema de condiciones laborales, estas reformas deben ser analizadas considerando el concepto de “trabajo decente” según los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el Objetivo N° 8: <i>“Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.”.</i> El “trabajo decente” también está incorporado en otros ODS como el N° 5, sobre la Igualdad de Género, pues en materia laboral se busca la igualdad salarial entre hombres y mujeres, el reconocimiento del trabajo no remunerado de las mujeres (específicamente el trabajo doméstico y el de cuidado), y la participación de las mujeres en la vida política y en la toma de decisiones en el ámbito público. El “trabajo decente” también está incorporado en el objetivo N° 10, que busca la reducción de la desigualdad en y entre los países mediante la adopción de políticas, especialmente fiscales, salariales y de protección social para lograr progresivamente una mayor igualdad. Análisis de la reforma propuesta al artículo 90: Según lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Niñez y Adolescencia en cuanto a labores prohibidas para adolescentes, el cual refiere a lo regulado de manera especial y específica en la Ley N° 9822, Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, debe procederse a la eliminación del inciso a) del artículo 90 del Código de Trabajo, tanto en su versión original, como en la propuesta planteada en el citado proyecto. La propuesta legislativa pretende dimensionar la excepción a las prohibiciones de trabajo peligroso e insalubre, favoreciendo su ejercicio cuando sea una persona adolescente mayor de 15 años, indicando:
--	--

	Artículo 90. Las prohibiciones anteriores comprenderán, asimismo, los siguientes casos: a- El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitio públicos, siempre que lo haga un menor de quince años. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, Ley 9822 este tipo de labor se encuentra plenamente prohibida para toda persona adolescente (hombre, mujer, mayor o menor de 15 años), por ser contraria a los principios de la protección integral, especial y el interés superior de la persona menor de edad. La aprobación de la reforma al artículo 90 inciso a) del Código de Trabajo en los términos expuestos, constituiría una clara regresión en términos de la protección de los derechos de las personas menores de edad adolescentes y de los principios fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño que nuestro país adoptó y ha incorporado al ordenamiento jurídico, con importantes esfuerzos de adecuación normativa como la Ley N° 9822 citada.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	De acuerdo con todo lo manifestado, este Ministerio apoya el Proyecto “LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO), expediente No. 22.509, tomando en consideración las sugerencias realizadas. Dirección de Asuntos Laborales, resaltó mediante oficio DAL-OF-66-2021 del 16 de agosto del 2021: Manifiesta que sobre el proyecto en consulta existe conformidad con lo indicado en la exposición de motivos, ya que en efecto es importante eliminar toda reminiscencia del Código de Trabajo que data desde 1943 y que tienda a establecer de alguna forma discriminación entre hombres y mujeres, además de considerar adecuado que se incorpore un nuevo contingente de personas trabajadoras como lo son aquellas con capacidades diferentes. La Dirección Nacional de Empleo, en su oficio DNE-OF-366-2021 del 25 de agosto del 2021: Avala la eliminación de cualquier criterio discriminatorio, ante la población, por lo que no presenta objeción alguna al proyecto de cita.

	En relación al artículo 90 propuesto, la Unidad de Género en consulta indica, que apoya su modificación, siempre y cuando se utilice vocabulario inclusivo, por lo que considera pertinente que ese numeral lea en su inciso a): <i>“El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitio públicos, siempre que lo haga una persona menor de quince años.”</i> y en el inciso b) <i>“El trabajo de personas menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o actrices de alguna otra manera en representaciones públicas, que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso”.</i>
UCCAEP	El proyecto no supone un aumento de costos para el sector productivo, por lo que manifestamos nuestro apoyo.

Los criterios de la Defensoría de los Habitantes, de la Unidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, así como los del PANI y de Niñez y Adolescencia fueron incorporados al texto sustitutivo.

Específicamente lo referente a la inclusión del lenguaje inclusivo y el cambio de la edad en el inciso a) del artículo 90, señalado por ser contrario a la Ley 9822, Ley de Prohibición de del Trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, que prohíbe este tipo de labores a toda persona adolescente menor de edad.

Así lo clarifica el criterio de la Defensoría en el oficio N° 10345-2021-DHR, del 10 de setiembre de 2021, enviado a la Comisión de la Mujer:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Prohibición del trabajo peligroso e insalubre para personas adolescentes trabajadoras, Ley 9822 este tipo de labor se encuentra plenamente prohibida para toda persona adolescente (hombre, mujer, mayor o menor de 15 años), por ser contraria a los principios de la protección integral, especial y el interés superior de la persona menor de edad. (p.7)

IV) INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS

El informe del Departamento de Servicios Técnicos comunicó el 6 de octubre de 2021, por medio del oficio AL-DEST-IJU-228-2021, el INFORME JURÍDICO del expediente N° 22.509, concluyendo que el texto base se encuentra conducente con nuestro ordenamiento jurídico y queda a criterio de oportunidad y conveniencia de la Asamblea Legislativa su aprobación.

Los argumentos concluyentes del criterio técnico están sustentados en exhaustivas fuentes del derecho nacional e internacional tales como: el voto de la Sala Constitucional N° 4819-03; el artículo 71 de la Constitución Política; la Convención

de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, Ley N° 6968 del 02 de octubre de 1984 y su Protocolo Facultativo (2001); los cuatro Convenios clave de la OIT: el Convenio (núm. 100) sobre igualdad de remuneración (1951), el Convenio (núm. 111) sobre la discriminación en el empleo y la ocupación (1958), el Convenio (núm. 156) sobre los trabajadores con responsabilidades familiares (1981) y el Convenio (núm. 183) sobre la protección de la maternidad (2000), y el artículo 56 de la Constitución Política.

V) CONCLUSIONES

Las personas integrantes de la Comisión Permanente Especial de la Mujer, estimaron conveniente aprobar el informe de subcomisión y acoger el nuevo texto propuesto.

Se señala la incorporación de las observaciones planteadas por el Patronato Nacional de la Infancia, la Unidad de Género del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Defensoría de los Habitantes de la República, en tanto la edad señalada en el texto del inciso a) del artículo 90, que debe ser de 18 años en lugar de 15 años (como indica el texto base y como está en la Ley). Así como la observación de redactar con lenguaje de género.

La reforma de los artículos 87 y 90 del Código de Trabajo representa un avance en la lucha por eliminar desigualdades enquistadas en el ordenamiento jurídico costarricense, y le hace justicia al derecho de las mujeres de tener las mismas opciones laborales que los hombres.

No solo es coincidente con las leyes y jurisprudencia nacional y normativa internacional, sino que se alinea a la agenda internacional por la igualdad de género que lideran, de manera conjunta, ONU Mujeres y la Secretaría General de Iberoamérica, con ayuda del INAMU. Esfuerzo multilateral que aporta al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 de la Agenda 2030.

Así se concluye, que esta reforma considerara y protege el Principio de Progresividad de los derechos humanos de las mujeres.

VI) RECOMENDACIONES

De conformidad con lo expuesto, y considerando aspectos de oportunidad y conveniencia, las suscritas diputadas y diputados, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría del expediente N° 22.508: “LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N° 2 Y SUS REFORMAS)” (Originalmente denominado: LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES (REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO) y se recomienda al Pleno Legislativo, su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****LEY PARA LA LIBERTAD DE ELECCIÓN DE EMPLEO DE LAS MUJERES
(REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 90 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N°
2 Y SUS REFORMAS)**

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 87 y 90 del Código de Trabajo, Ley 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas. Para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 87 -

Queda absolutamente prohibido contratar el trabajo de las personas menores de dieciocho años para desempeñar labores insalubres, pesadas o peligrosas, en los aspectos físico o moral, según la determinación que de estos se hará en el reglamento. Al efecto, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tomará en cuenta las disposiciones del artículo 199. También deberá consultar, con las organizaciones de trabajadores y de empleados interesados y con las asociaciones representativas de mujeres, la forma y condiciones del desempeño del trabajo de personas con condiciones físicas y/o cognitivas especiales, en aquellas actividades que pudieran serles perjudiciales debido a su particular peligrosidad, insalubridad o dureza.

Sin perjuicio de otras sanciones e indemnizaciones legales, cuando les ocurriera un accidente o enfermedad a las personas de que habla el párrafo anterior, y se comprobara que tiene su causa en la ejecución de las mencionadas labores prohibidas, el patrono culpable deberá satisfacerle al accidentado o enfermo una cantidad equivalente al importe de tres meses de salario.

Artículo 90 -

Las prohibiciones anteriores comprenderán, asimismo, los siguientes casos:

a- El ejercicio por cuenta propia o ajena de un oficio que se practique en las calles o sitio públicos, siempre que lo haga una persona menor de dieciocho años.

b- El trabajo de personas menores de quince años en la venta de objetos en teatros y establecimientos análogos, o para que figuren como actores o de alguna otra manera en representaciones públicas, que tengan lugar en casas de diversión de cualquier género, estaciones radiodifusoras o teatros, con excepción de las que se verifiquen en fiestas escolares, veladas de beneficencia o reuniones dedicadas al culto religioso.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS II, EN SAN JOSÉ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

Nielsen Pérez Pérez

Shirley Díaz Mejía

Aída Montiel Héctor

Ivonne Acuña Cabrera

Paola Vega Rodríguez

Paola Valladares Rosado

José María Villalta Flórez-Estrada

Diputadas y Diputado